TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Impugnación de paternidad de Jorge Armando Hernández Buitrago y Anayibe Hernández Buitrago Contra Dayana Sofia Hernández Álvarez representada legalmente por su progenitora Yury Estefany Álvarez Herrera.

Exp. 2022-01553-01

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 6 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha.

ANTECEDENTES

- Los señores Jorge Armando Hernández Buitrago y Anayibe Hernández Buitrago interpusieron demanda de impugnación de paternidad contra la menor Dayana Sofia Hernández Álvarez representada legalmente por su progenitora Yury Estefany Álvarez Herrera, con el fin que se declare que no es hija legítima del causante Jorge Eliecer Hernández Sicua.

- Mediante auto de 23 de enero de 2023[1] el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda en los siguientes términos:

[1] Archivo 7

"1.- Deberá dirigir la demanda en debida forma, esto es, en contra la NNA D.S.H.A., representada legalmente por la progenitora señora YURY ESTEFANY ALVAREZ HERRERA, los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER HERNANDEZ SICUA (q.e.p.d.), y en contra del presunto padre biológico, a fin de integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

2.- Deberá allegar nuevo memorial poder, conforme al numeral anterior.

3.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora ANA YIBE HERNANDEZ BUITRAGO, con la nota marginal, en el cual se corrija el número de identificación del señor JORGE ELIECER HERNANDEZ (q.e.p.d.).

4.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

5.- Acreditar el envió de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, a la parte demandada, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)."

- La parte interesada subsanó en oportunidad y allegó escrito en los siguientes términos:

"Se dirigirá la demanda en contra la NNA D.S.H.A, representada legalmente por la progenitora señora YURY ESTEFANY ALVAREZ HERRERA. La investigación de la paternidad es el proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida, con el mayor respeto le comunico al honorable despacho, que lo que le interesa a mis poderdantes es la impugnación de la paternidad, habida cuenta de la prueba allegada a su emérito despacho, y que hasta ese instante desconocía de la existencia de la menor, es por ello que no es posible la vinculación, no se cuenta con información alguna del presunto padre biológico, (Art. 6 ley 1060 de 2006), a duras penas y por

destino divino, nos enteramos de la existencia de la menor, de cuya impugnación paternal se pretende, por lo anterior y con la aclaración debida a su honorable despacho dejo sentado que no se dirigirá la demanda en lo referente a los herederos indeterminados y al presunto padre biológico.“

- El 6 de febrero de 2023[2], el despacho rechazó la demanda al considerar que:

“El artículo 87 del Código General del Proceso, establece que: ***Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo*** *o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.* ***Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados****.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la referida norma, TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio estricto cumplimiento a los numerales 1º y 2º del auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2022, esto es, dirigir la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del del causante JORGE ELIECER HERNANDEZ SICUA, y aportar nuevo memorial poder dirigido en el mismo sentido. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho”

- Contra esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación y con auto de 27 de febrero de 2023[3] el juzgado concedió la alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El recurrente manifestó, que el Juez exige ciertos requisitos para la admisión de la demanda lo cuales no se encuentran contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 386 del C.G.P., estableciendo que el libelo genitor debe dirigirse en contra de los herederos indeterminados del señor Jorge Eliecer

[2] Archivo 11
[3] Archivo 14

Hernández Sicua y el presunto padre biológico de la menor, no obstante, en la subsanación se aclaró que lo que pretendido en la acción incoada es la impugnación de la paternidad que "*debe ser dirigida, contra la mamá en calidad de representante legal de la menor y la menor"*, y aclaró, que "*No es una demanda contra herederos indeterminados, no se está demandando a la menor como heredera perse, no es una demanda dentro de ningún trámite sucesoral por lo que la demanda no puede dirigirse por el artículo 87 del C.G.P…. deberá dirigirse por los procedimientos legales A LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD".*

- Señaló que el proceso de sucesión del causante se realizó con anterioridad con los únicos dos herederos que hasta la fecha se conocían, asimismo, el proceso liquidatorio se efectuó de manera notarial, en ese orden, se tuvo conocimiento de la presunta heredera hasta cuando la madre de la menor se presentó en uno de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, *"pero que días después, por destino divino tuvimos conocimiento del audio puesto a disposición del despacho judicial, donde se evidencia lo narrado por la señora madre de la menor de cuya impugnación paternal se depreca, y NO SU INVESTIGACIÓN".*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al

traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda y adicionalmente, los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Respecto de la demanda de impugnación de paternidad, el artículo 386 del C.G.P., no prevé como requisito dirigir el libelo en contra de personas indeterminadas, luego el canon 87 de esa misma codificación señala:

> *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos* ***de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado*** *y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*
>
> *La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*
>
> *Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*
> *…*
> *Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad"*

Frente al caso objeto de estudio, se observa que, con auto de 6 de febrero de 2023 el juzgado rechazó la demanda *"toda vez que, la parte actora no dio estricto cumplimiento… esto es, dirigir la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ELIECER HERNANDEZ SICUA, y aportar nuevo memorial poder dirigido en el mismo sentido. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho".*

Luego, se observa que la decisión tomada por la *A-quo* no resultó acertada, al haber radicado la discusión en que los demandantes no presentaron la demanda en contra de herederos indeterminados de Jorge Eliecer Hernández Sicua, que si bien el artículo 87 del C.G.P., señala que tratándose de procesos declarativos la demanda debe dirigirse en contra de los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado,

lo cierto es, que el artículo el artículo 90 del C.G.P., prevé que "***El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litis consorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante…"*** (negrilla fuera de texto).

Es decir, si la demanda cumple con lo requisitos de ley y contiene los anexos pertinentes y el Juez es el competente para conocer del asunto, deberá admitir la demanda y allí mismo, corregir las falencias, aunque el demandante haya señalado un trámite inadecuado, además deberá integrar el litisconsorcio necesario cuando éste no fue integrado en la demanda, normatividad pese a que fue enunciada en el auto por el cual se rechazó la acción, no fue acogida por el funcionario judicial.

Ahora, en lo atinente al requerimiento de dirigir la demanda en contra del padre biológico de la menor, "*a fin de integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y la dirección (física y electrónica) que este puede ser notificado…"*, el artículo 6° de la ley 1060 de 2006 menciona:

> *"El artículo 218 del Código Civil quedará así: Artículo 218.* ***El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico*** *o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre"*

En ese orden, la parte actora en el escrito de subsanación manifestó que "*no se encuentra información alguna del padre biológico… a duras penas y por destino divino, nos enteramos de la existencia de la menor, de cuya impugnación paternal se pretende…"*, además de ello, dicha causal no se halla prevista por el legislador para inadmitir y rechazar la demanda, porque al mirar los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P. no existe alguna que se asimile a esa situación, y pese a ello, la norma establece que el Juez **de oficio** o a petición de parte vinculará al proceso "*siempre que fuere posible"* al padre biológico de la menor, para lo cual, si se deberá hacer la gestión necesaria.

Nótese entonces, que al tener dicha argumentación como punto fundamental para inadmitir y luego, rechazar la demanda, el Juez de instancia incurrió en un error procedimental por "*exceso ritual manifiesto*" al puntualizar que la parte actora no integró a los herederos indeterminados de Jorge Eliecer Hernández Sicua y al presunto padre biológico de la menor, cuando estos postulados no configuran causales de inadmisión ni de rechazo y además, de ello, se encuentran también en cabeza del Juez adecuar la demanda e integrar el litisconsorcio necesario en la fase de admisibilidad, luego; las causales de inadmisión son taxativas están contenidas en los citados artículos, "*en tanto que, una interpretación en diferente sentido no se compadecería con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia tal y como se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución y que en sí mismo compromete el derecho de acción, el derecho a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, el derecho a un debido proceso entre otros"*[4].

Así las cosas, al Juez le está vedado imponer más cargas a los demandantes que las que la ley le atribuye, máxime cuando el actor subsanó

[4] Ver: Sentencia C-426 de 2002.

la demanda, que si bien no suple lo pretendido por el funcionario judicial, ello debe ser solucionado en el auto que admite la demanda.

Bajo estos argumentos, ante las falencias cometidas en el trámite procedimental, se encuentra razón suficiente para darle vía a la petición de admisión del asunto en cuestión, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 6 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **ordenarle** que el libelo introductorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d49ae59567d500d817291aacf821e315de8eaefbffaa1779f546fa9c5e45a3a**

Documento generado en 15/06/2023 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica